



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 002 de 2025
(17 de octubre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS SUB-18 / 2025

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación disciplinaria por presunta conducta atentatoria contra la dignidad y el decoro deportivo y se adoptan medidas de protección en favor de una mujer.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

CONSIDERANDO:

1. Que mediante escrito fechado el 17 de octubre de 2025, recibido en la Secretaría del Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL, la funcionaria de la empresa de logística que presta sus servicios a DIFUTBOL (**nombre reservado por confidencialidad**) presentó queja formal por presunto acoso sexual en su contra, señalando como presunto autor al señor ÓSCAR ANDRÉS CAICEDO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.283 y COMET No 2569369, quien se desempeña como miembro del cuerpo técnico de un equipo participante en el Campeonato Nacional Sub-18 Masculino de Fútbol Sala – 2025, organizado por DIFUTBOL.
2. Que, según la denuncia, los hechos ocurrieron durante el desarrollo del citado campeonato, en el Coliseo Cayetano Cañizares de la ciudad de Bogotá, D.C., según registro oficial, e implican actos de connotación sexual no consentidos que vulneraron la dignidad humana, el decoro deportivo, el entorno laboral y deportivo de la denunciante.
3. Que, el Coordinador de los Campeonatos de Fútbol Sala de DIFUTBOL remitió el caso al Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Sub-18 Masculino de Fútbol Sala, para su conocimiento y trámite conforme a los Reglamentos de Campeonatos DIFUTBOL.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1. Problema Jurídico por resolver:** En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si el sujeto que hacen parte de la presente investigación, está transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.
- 2. Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

3. Competencia del Comité Disciplinario: El Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Sub-18 Masculino de Fútbol Sala es competente para conocer, investigar y sancionar las infracciones al CDU-FCF cometidas por jugadores, oficiales o miembros de los clubes participantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 49 de 1993, el Reglamento General de Campeonatos DIFUTBOL, y los artículos 116 y 117 del CDU-FCF.

4. Fundamento normativo aplicable: (i) **Art. 116 CDU-FCF:** sanciona los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo. (ii) **Art. 117 CDU-FCF:** sanciona el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con la función deportiva.

(iii) **Ley 1257 de 2008:** ordena prevenir, atender y sancionar el acoso y la violencia basada en género. (iv) **Código de Procedimiento Penal, art. 67:** impone el deber de denuncia a las autoridades. (v) **Decreto 1085 de 2015:** obliga a los organismos deportivos a velar por entornos libres de violencia.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

5. Principios constitucionales y jurisprudencia relevante: (i) **Dignidad humana (C.P. arts. 1 y 5):** toda persona merece trato respetuoso y libre de humillación. (ii) **Debida diligencia:** Las instituciones deben actuar con rapidez, eficacia y enfoque de género (T-104/25, T-266/24). (iii) **Protección efectiva y no revictimización:** Obligación de investigar sin exponer a la víctima a nuevos traumas (SU-096/18, T-198/22). (iv) **Contexto deportivo:** el deporte está sujeto a deberes de protección y ética institucional (T-366/19, T-212/21).

6. Análisis preliminar: Los hechos descritos encuadran prima facie en los artículos 116 y 117 del CDU-FCF, al configurar una conducta que atenta contra la dignidad y el decoro deportivo, y resulta incompatible con la función técnica desempeñada por el implicado.

Además, los hechos constituyen materia penal en investigación ante la Fiscalía General de la Nación, por posible violación del artículo 210A del Código Penal con lo cual se le correrá traslado a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor ÓSCAR ANDRÉS CAICEDO VIVAS, identificado con C.C. No. 5.206.283 y COMET No. 2569369, adscrito a la Liga de Fútbol de Nariño, miembro del cuerpo técnico de la Selección Nariño de Fútbol Sala, por los hechos denunciados como presuntos actos de acoso sexual contra la funcionaria [nombre reservado], conducta que podría constituir infracción a los artículos 116 y 117 del CDU-FCF.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, ordenando la recepción de declaraciones de la presunta víctima, testigos y demás funcionarios que presenciaron o conocieron los hechos, así como la recopilación de cualquier medio probatorio (documentos, comunicaciones o grabaciones).

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR el término de un (1) día hábil al disciplinable, a fin de que presente sus descargos y ejerza su derecho a la defensa al correo: juridica@difutbol.org

ARTÍCULO CUARTO. ADOPTAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **suspensión provisional** del señor ÓSCAR ANDRÉS CAICEDO VIVAS de toda actividad relacionada con el fútbol asociado y sus modalidades tanto en lo deportivo como en lo administrativo, mientras se adelanta la investigación disciplinaria y hasta la fecha de su culminación.

Esta decisión se fundamenta en los siguientes preceptos jurídicos: (i) **Apariencia del buen derecho (Fumus boni iuris):** Existe una denuncia formal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, lo cual genera indicios razonables de la existencia de una conducta atentatoria contra la dignidad y el decoro deportivo, ameritando la adopción de una medida preventiva mientras se determina su responsabilidad disciplinaria.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

(ii) Peligro en la demora (Periculum in mora): De no adoptarse esta medida, podría mantenerse una situación de riesgo o vulneración continuada para la denunciante o para otras personas dentro del entorno deportivo, por lo que la suspensión se dicta para prevenir la reiteración de la conducta y proteger la integridad, seguridad y bienestar de la presunta víctima y del colectivo deportivo.

ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitiendo copia de la denuncia y del presente Auto, conforme a los artículos 210A del Código Penal y 67 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de hechos que podrían configurar el delito de acoso sexual.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que esta decisión no constituye sanción, sino un acto de trámite orientado a garantizar la debida diligencia, la protección efectiva de la víctima y la integridad del proceso disciplinario, conforme a la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, y la jurisprudencia constitucional (T-366/19, T-212/21, SU-096/18, T-198/22, T-104/25).

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la resolución no procede recurso.

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario